

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial<sup>1</sup> allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la corrección del número de matrícula inmobiliaria señalada en el oficio No. 1165 del 13 de marzo de 2020 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Verificado lo anterior, se ordenará la corrección peticionada desde el auto que dispuso la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto proferido el 18 de febrero de 2020, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, el cual quedará:

*“(…) **Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, a costas de la parte interesada, certifique el Avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-222784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada María Trinidad Botello Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.718.206”.*

**TERCERO:** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

---

<sup>1</sup> Folio 009 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c6e164730291eb37caf3d19f126802e01a263840a95fe48febd4a84434b20**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00730-00  
PARTE DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5  
PARTE DEMANDADA: SANDRA SORAYA SANCHEZ MOTTA C.C 23779907

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia solicitud de “*impulso procesal*” elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, con respecto a la renuncia de poder “*radicada desde el 9 de junio de 2022*”.

Al respecto, se advierte que dentro del diligenciamiento no se observa el memorial referenciado, por lo que se le **REQUIERE** para que lo allegue, a efectos de darle trámite a su petición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ce80358ce07e090fbed57b0bbce69169c205712719391c7c4b32b748a44f7**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que por auto calendado 20 de noviembre de 2020 se ordenó la inmovilización y posterior secuestro del vehículo identificado con placas JFR658, de propiedad de los demandados.

En cumplimiento parcial a lo ordenado en la aludida providencia se observa memorial allegado el 15 de diciembre de 2020 a través del cual la Policía Nacional deja a disposición del Despacho el vehículo que previamente habría sido aprehendido el 10 de diciembre de 2020. Sin embargo, dentro de las actuaciones surtidas en el asunto no se observa que se hubiere llevado a cabo la diligencia de secuestro ya ordenada.

Por lo anterior, procedería entonces reiterar lo ordenado en el auto del 20 de noviembre de 2020, a fin de llevar a cabo el secuestro del vehículo aprehendido, sin embargo, se aprecia que en el citado proveído se comisionó al Inspector de Policía de Cúcuta – Reparto – a efectos que llevara a cabo tal secuestro, empero, del memorial remitido por la Policía Nacional obrante a folio 60 del expediente, se pudo verificar que el automóvil se encuentra aprehendido en el municipio de Los Patios, por lo que deberá comisionarse al Inspector de Tránsito del municipio o localidad en el cual se encuentra inmovilizado el rodante que en este caso será el Inspector de Tránsito del municipio de Los Patios, quien deberá **estarse a lo resuelto** en la providencia citada inicialmente y en consecuencia practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que ostenta amplias facultades para llevar a cabo lo allí dispuesto.

Consecuencia de lo anterior, por secretaría **ELABORAR** el respectivo despacho comisorio dirigido al Inspector de Tránsito de Los Patios – Reparto -, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas JFR658, marca Chevrolet, línea: Sonic, modelo 2017, color: blanco galaxia, de propiedad de

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01063-00  
PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7  
PARTE DEMANDADA: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS C.C.: 13.275.653 Y WILMER JAVIER ROPERO  
CASTELLANOS C.C.: 13.275.253

Nicolás Eliecer Chiquillo Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.653 y Wilmer Javier Ropero Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.253, en acatamiento a lo dispuesto en el auto aludido.

De otro, teniendo en cuenta que, mediante auto calendarado 28 de abril de los cursantes, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI Nos. 260.247284 y 260-20418, sin que se observe actuación encaminada a materializar dicha medida, por secretaría, **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida cautelar decretada y **REQUERIRLA** para que a costa del interesado emita la respectiva certificación respecto de la situación jurídica de los inmuebles objeto de cautela. *Adjúntese copia del auto aludido.*

Para tales efectos, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381582f4b5497b56541b9ea2abe5b44e2ff3d72bcdee399be9c853ae49b62b5e

Documento generado en 14/12/2022 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00662-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT.800166120-0  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA PARADA ACERO CC: 37.443.471, JOSE ISAIAS ALVAREZ ORTIZ CC: 88.241.144 y  
MARIA ELISA MONCADA ACERO CC: 1.090.456.235

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se aprecia memorial presentado por las partes, a través del cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de 12 meses, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Adriana Parada Acero y María Elisa Moncada Acero y la notificación de los demandados por conducta concluyente por conocer las acciones adelantadas en el asunto.

Al respecto, se tiene que las peticiones descritas cumplen lo exigido en los artículos 161, 301 y numeral 1 -597 del Código General del Proceso, por lo que, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: TENER** por notificados a los demandados por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de doce meses, a partir del 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023. Por secretaría, contabilice el plazo señalado y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los salarios de las demandadas Adriana Parada Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 37.443.471 como empleada de la Clínica Santa Ana, y María Elisa Moncada Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.235 como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, ordenadas mediante auto calendado 1 de octubre de 2021, conforme lo solicitado por las partes. **OFICIAR.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00662-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT.800166120-0  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA PARADA ACERO CC: 37.443.471, JOSE ISAIAS ALVAREZ ORTIZ CC: 88.241.144 y  
MARIA ELISA MONCADA ACERO CC: 1.090.456.235

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**QUINTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801d3a675326b0dbc627e55984b6ef0ba8c4572b0eeda817d7a8148ee586406**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que por auto calendado 2 de agosto de 2022 se dispuso el emplazamiento del demandado conforme se dispone en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que se observe actuación encaminada a su materialización.

En tal sentido, por secretaría **EFFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en acatamiento a lo dispuesto en el auto aludido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e4c90c63dd043c710015304c364869557bf191847557e602a3788751e6461d**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00717-00  
PARTE DEMANDANTE: LADY MAURETH CASTILLA PINO CC: 37.275.272  
PARTE DEMANDADA: JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC: 73.213.684 y LITZAY TIZIANA URIBE RINCON CC:  
1.090.406.223,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita se decrete medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado Johnatan Ortega Diaz.

Teniendo en cuenta que lo solicitado se ajuste a lo exigido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a ello se accederá; en el mismo sentido, se procederá con el requerimiento a las entidades correspondientes para que se sirvan rendir informe respecto a la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio 00692 del 5 de mayo de 2022. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado Johnatan Ortega Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.684, de su prestación laboral en la Policía Nacional. **OFICIAR** al pagador, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 11.600.000.

**TERCERO: REQUERIR** a Bancolombia, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Agrario, Davivienda, Caja Social, BBVA Colombia, Corpbanca S.A, AV Villas, Citibank, Banco Popular, Pichincha, Itaú y Falabella, con el fin de que informen el trámite dado a la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de octubre de

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00717-00  
PARTE DEMANDANTE: LADY MAURETH CASTILLA PINO CC: 37.275.272  
PARTE DEMANDADA: JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC: 73.213.684 y LITZAY TIZIANA URIBE RINCON CC:  
1.090.406.223,

2021, comunicada mediante oficio 00692 del 5 de mayo de 2022, sobre los dineros que se encontraren depositados en sus dependencias a nombre de los aquí demandados. **Hágaseles** saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que genera el desacato a orden judicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Adjúntese copia del auto aludido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e825006cde5c63d5ac9d1eb40297d7987a39e1736949e31472d06438ba5d8**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00777-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
PARTE DEMANDADA: MIRIAM SUESCUN SIERRA C.C.: 60.342.867

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral segundo del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, en lo que respecta a la fecha del auto admisorio de la demanda, el cual quedará:

**“ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Miriam Suescun Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.342.867, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 10 de diciembre de 2021”.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b558e864703338cbddbc4aab187cfd409e7675d8dda57e5e7731a68f9b61d6**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora.

Al respecto, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ca2741efac89ffe00300e6f9d58f45346909c382bcf75c041cc39a91a2338**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el demandado Luis Alberto Hernández García fue notificado en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se observa que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Luis Alberto Hernández García identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.624, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 14 de enero de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 191.000. Por Secretaría **liquídense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19296450730ba2211f54ab3185020df1d9ecc46a70d644aacb5a5f8602b10e1**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2022-00004 - ONEDRIVE 004  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA NIT: 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: JORGE ADRIAN ALZATE GRIMALDO C.C.: 88.256.726 Y TERESA GRIMALDOS ROJAS C.C.:  
37.252.994

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se decrete el emplazamiento de los demandados por cuanto las notificaciones personales fueron devueltas, dejándose constancia de *“la persona que nos atendió se identifica como el nuevo dueño de la vivienda y nos informa que vendieron el inmueble”*.

Al respecto, se observa que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados Jorge Adrián Alzate Grimaldo identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.726 y Teresa Grimaldos Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 37.252.994. Por secretaría **efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794b076e48915a0f1d4375c5b8ccdf702ccce5c29da53c1a47394cc40dd0c70**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a Diego Mauricio Galvis Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.747.136, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Lisbeth Adriana García Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.543, o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las siguientes sumas:

- i. \$ 1.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital por concepto de préstamo verbal realizado el día 18 de marzo de 2021.
- ii. \$ 150.000 por concepto de intereses tasados por la parte demandante sobre la suma anterior.
- iii. \$ 1.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital por concepto de préstamo verbal realizado el día 23 de abril de 2021.
- iv. \$ 140.000 por concepto de intereses tasados por la parte demandante sobre la suma anterior.
- v. \$ 1.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital por concepto de préstamo verbal realizado el día 18 de marzo de 2021.
- vi. \$ 130.000 por concepto de intereses tasados por la parte demandante sobre la suma anterior.
- vii. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

*\*Dicha comunicación deberá contener la advertencia establecida en el artículo 421 del C.G.P., que señala: "(...) si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda".*

REFERENCIA: MONITORIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00017-00  
PARTE DEMANDANTE: LISBETH ADRIANA GARCÍA FLOREZ C.C.: 1.090.445.543  
PARTE DEMANDADA: DIEGO MAURICIO GALVIS PEÑARANDA C.C.: 1.093.747.136

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso monitorio establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso y subsiguientes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Carlos Alberto Almeida Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d7aaa2b56c4e1677ee330a5cb8a0906b83257eb5f62eeceeb6d02eadfb1ad**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00023-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9  
PARTE DEMANDADA: LUIS JAVIER BACCA CUADROS C.C.: 13.279.499

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e744851edb49b628563564a0a772cde5485cf606cf91d8dd89aba56b27699b8**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00026-00  
PARTE DEMANDANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO C.C. 13'850.901  
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO MORANTES C.C.: 1'004.996.357

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729637716607a6ccbd06161e7697a6e48ba37b32bba2333146ff22647ad1ba2**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Yeidis Alexandra Moreno Angarita, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.090, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a María Teresa Parada Parada identificada con la cédula No. 27.681.570, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 7.500.000 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113918442.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00030-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIA TERESA PARADA PARADA C.C. 27.681.570  
PARTE DEMANDADA: YEIDIS ALEXANDRA MORENO ANGARITA C.C.: 1.090.456.090

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce3289c10944c77490d4c956cca9150fe1ee58137d47cc8521e4f942f64a4c**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Yeidis Alexandra Moreno Angarita identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.090, de su prestación laboral en la Secretaría de Educación de Cúcuta. OFICIAR al pagador advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 15.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Yeidis Alexandra Moreno Angarita identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.090, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia, Banco Citibank. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 15.000.000.

**TERCERO: NEGAR** el embargo solicitado en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, por no enmarcarse dentro de lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CUARTO:** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f68fa7dc012ae039329cf127af4fcc43d9f7d65e1a64a9885b61068ba59a9b**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e6605ed941ebed193ee7f71382e753c6a91a9f6d3a6c2bf746a6d77236a60**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00032-00  
PARTE DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. NIT: 807.006.174-8  
PARTE DEMANDADA: RONEIBER MANUEL GOMEZ SANDOVAL CC: 1.148.146.915 Y JESSICA MARCELA MENDEZ SOLER C.C.: 1.090.413.770

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4c1e3c9a5b99135a41f0b106cddcb18227c0407257627848bb6c0b8e56ffd7**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00034-00  
PARTE DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO RINCON CASAS C.C.: 1.090.447.723  
PARTE DEMANDADA: MARIA FERNANDA BARRIOS GALVIS C.C.: 1.090.439.031

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be816a29e4073b172ce3d2c20a4b7dceab75fdc5a1629bc6582d47430ea93d55**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00035-00  
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A. S. NIT: 900.338.716-1  
PARTE DEMANDADA: EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES CC.: 1.095.822.975 y FELIX MARIA BARRIO  
QUINTERO C.C.: 13.443.512

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6fce5cb4267118bdecdc893738e8110915060fe74d4c577ddd55ab20aa306**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Ángel Uriel Gerena González identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.634 y a Holger Ovidio Camargo Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.496, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada con NIT: 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 5.090.564 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 001-0096-002678058.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00036-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ C.C.: 88.210.634 Y HOLGER OVIDIO CAMARGO VERA  
C.C.: 13.451.496

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2004a462e8be7313674dd17f2dafa1aee9730d203e434744077884af6819b8**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado Ángel Uriel Gerena González, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.634, de su prestación laboral en Centrales Eléctricas de Norte de Santander. OFICIAR al pagador advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 10.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por el demandado Holger Ovidio Camargo Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.496, pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. OFICIAR al pagador advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 10.000.000.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Ángel Uriel Gerena González, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.634, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bogotá, AV Villas, Colpatria, Caja Social, Bancamía, Banco W y Occidente. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 10.000.000.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00036-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ C.C.: 88.210.634 Y HOLGER OVIDIO CAMARGO VERA  
C.C.: 13.451.496

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Holger Ovidio Camargo Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.496, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bogotá, AV Villas, Colpatria, Caja Social, Bancamía, Banco W y Occidente. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 10.000.000.

**QUINTO:** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5987a8d8511cbbafbabcf92c4dec07f6a2e8df927ecb6a2cb272075dbc302ee**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Eligio Pabón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.627, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la Empresa De Transporte Radio Taxi Radio S.A, con Nit. 807.003.125-3, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 3.613.880 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113714657.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de marzo de 2021 al 11 de abril de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 540014189002-2022-00038-00  
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A. NIT: 807.003.125-3  
PARTE DEMANDADA ELIGIO PABON MARTINEZ C.C.: 91.209.627

**SEXTO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0542778fda82536ab6b7dbc89ff4f64c2ef4178414c685f3c362a2c309c8fd6**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de servicio público – taxi – marca Hyundai i10 GL, de placa TJO337, modelo 2014, propiedad del demandado Eligio Pabón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.627. **OFICIAR** al secretario de Transito de Cúcuta –Norte de Santander, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa161c90ea105b69003f6936cf9c220265a936f8ecfe11302eff757e547987b**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian documentales aportadas por la Dra. Yudy Saleth Rangel Pabón, en las que reposa poder especial otorgado por la entidad demandante y memorial a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En tal sentido, observándose que los escritos aludidos cumplen con lo señalado en los artículos 75 y 461 del Código General del Proceso, a ello se accederá. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a Yudy Saleth Rangel Pabón, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -artículo 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**QUINTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00100-00  
PARTE CONVOCANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8  
PARTE CONVOCADA: JOSE DE LOS ANGELES AMAYA RAMIREZ CC: 5.505.071 y JOSE LUIS AMAYA MARTINEZ  
CC: 1.090.399.523

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e9e50cf21e5a28a2ef52520b37caaea531b1e8936163716e61efcd5425176**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y que la solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

Igualmente, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el demandado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 *ibídem*. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el demandado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c910379ce717db9fc809d57b6174bc87e0f94dffce1593e221612121898c19**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En tal sentido, observándose que el escrito aludido cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, a ello se accederá. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2776f814f5b7c7ab5ca3ae8351c5b755dc3ed4bafab50c5102478dd45ed643**

Documento generado en 14/12/2022 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**